



**RADICACION: 08001418900620220068400**  
**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT. 900920021**  
**DEMANDADO: CARMELO DE JESUS GARCIA GARCIA CC No. 1140847034**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver si se libra mandamiento de pago o no, sírvase proveer. Barranquilla, 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

En los hechos relata, el apoderado judicial DR CARLOS SANCHEZ ALVAREZ, que la sociedad CREDIJAMAR S.A. endosó en propiedad y sin responsabilidad el PAGARE No 423760, a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, a su vez, esta solicita mandamiento de pago sobre la obligación del **Pagare No. 423760** por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 8.326.580,00), de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

**SEGUNDO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los demandados **CARMELO DE JESUS GARCIA GARCIA identificado con CC No, 1140847034**, y a favor de la entidad demandante **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S**, por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 8.326.580,00)** M/CTE por concepto de saldo de capital.

Más intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 16 de Noviembre de 2.022 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

Más las costas y gastos de este proceso; sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ  
Barranquilla – Atlántico - Colombia  
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARÉ No **423760**, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

**QUINTO:** Reconocer personería al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.136.956, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 68.166 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
*Daniel E. Garcia H.*  
DANIEL ENRIQUE GARCÍA HIGGINS  
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
**Constancia:** El anterior auto se notifica  
por anotación en estado No. 103 en la  
secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.  
Barranquilla, 14 de diciembre de 2022  
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



**RADICACION: 08001418900620220068400**  
**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT. 900920021**  
**DEMANDADO: CARMELO DE JESUS GARCIA GARCIA CC No. 1140847034**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada (Fl. 1 del CMC). Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo de la quinta parte (1/5) del SALARIO, HONORARIOS y demás emolumentos que perciba el demandado **CARMELO DE JESUS GARCIA GARCIA** identificado con **CC No, 1140847034**, como empleado de la SOCIEDAD PORTUERIA regional DE BARRANQUILLA. Ofíciase al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$ 12.489.870).

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero, depósitos o CDT que posea el demandado **CARMELO DE JESUS GARCIA GARCIA** identificado con **CC No, 1140847034**, en los siguientes Bancos GNB SUDAMERIS COLOMBIA, CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO MUNDO MUJER.BANCO WWB S.A., BANCOPARTIR, BANCO MULTIBANK de la ciudad de Barranquilla. Ofíciase al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$ 12.489.870).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
JUEZ